



14956020  
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, 24/04/2024.

**JOSE ARTURO MEZA LUNA**

Representante legal y/o quien haga sus veces  
Dirección: CL 93B #13-47  
info@howardyciasaesas.com  
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES - Colombia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación:** 08SE2021748800100000247-3

**Querellante:** MINISTERIO DEL TRABAJO

**Querellado:** HOWARD Y CIA EN CS

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **JOSE ARTURO MEZA LUNA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 72253031, quien obra en nombre y representación de HOWARD Y CIA EN CS de la Resolución de 12/02/2024, proferido por La INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; LINDA HERAZO MORALES, a través del cual se dispuso a **absolver al investigado de los cargos imputados.**

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**06 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante La INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; LINDA HERAZO MORALES, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante LA DIRECTORA TERRITORIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

  
Lorena Coronado Bryan

Auxiliar Administrativo Ministerio del Trabajo

Dirección Territorial San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas.

[dtsanandres@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsanandres@mintrabajo.gov.co), [loronado@mintrabajo.gov.co](mailto:loronado@mintrabajo.gov.co)

Radicaciones: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)

Anexo lo anunciado en (**06 folios**).

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

No. Radicado: 08SE2024748800100000298  
Fecha: 2024-04-24 11:12:16 am  
Remitente: Sede: D. T. SAN ANDRÉS  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario HOWARD Y COMPAÑIA S. EN C. S  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2024748800100000298  
Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14956020

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA  
DESPACHO TERRITORIAL

**Radicación:** 08SE2021748800100000247-3

**Querellante:** MINTRABAJO

**Querellado:** HOWARD Y SIA EN CS

**RESOLUCIÓN No. 011**

*San Andrés isla, 12 de febrero de 2024*

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL D ELA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **HOWARD Y CIA S. EN C.S.** identificada con **NIT 827000202-1**, representada legalmente el señor JOSE ARTURO MEZA LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.253.031 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

**II. HECHOS**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2021748800100000247 del 19 de octubre de 2021, la Dirección Territorial de San Andrés del Misterio de Trabajo, requirió a la empresa HOWARD Y CIA S. EN C.S. identificada con NIT 827000202-1, para que en el término de cinco (5) días hábiles remitiera el estado de cuenta de aportes a Colpensiones junto con los soportes de pago o novedades correspondiente a los periodos 2019-11 hasta 2020-01. Dicho oficio se envió al correo electrónico [rhumanos@howardyciasaesas.com](mailto:rhumanos@howardyciasaesas.com) con constancia de recibido en la misma fecha.

Que, vencido el termino concedido, la empresa no respondió al requerimiento realizado, configurándose conducta renuente en el suministro de información, y en consecuencia, mediante Auto No. 064 del 04 de noviembre de 2021, se dispuso avocar conocimiento de oficio y dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a HOWARD Y CIA S. EN C.S. identificada con NIT 827000202-1, además se ordenó la práctica de pruebas y se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LINDA GABY HERAZO MORALES, para que practicara todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la comisión.

Mediante oficio con radicado interno No. 08SE2021748800100000311 del 18 de noviembre de 2021, se comunicó al representante legal o quien haga sus veces de HOWARD Y CIA EN CS, el Auto No. 064 del 04 de noviembre de 2021, al correo electrónico [gerencia@howardyciasaesas.com](mailto:gerencia@howardyciasaesas.com) con certificado de entrega.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En virtud de las pruebas decretadas en el Auto de Averiguación Preliminar No. 064 de 2021, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2021748800100000329 del 30 de noviembre de 2021, se envió al correo electrónico [rhumanos@howardyciasaesas.com](mailto:rhumanos@howardyciasaesas.com), solicitud de información: Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a 30 días. Copias del estado de cuenta de aportes a Colpensiones junto con los soportes de pago o novedades correspondiente al periodo entre el 2019-11 hasta 2020-01. Información acerca de los motivos por los cuales no se atendió el requerimiento enviado al correo electrónico [rhumanos@howardyciasaesas.com](mailto:rhumanos@howardyciasaesas.com) el 19 de octubre de 2021, dentro del término de cinco (5) días hábiles concedido para su respuesta.

Y mediante oficio con radicado interno No. 08SE2021748800100000330 del 30 de noviembre de 2021, igualmente se envió a la misma dirección de correo electrónico, citación para llevar a cabo diligencia de declaración del representante legal de HOWARD Y CIA EN CS para el martes 14 de diciembre de 2021 a las 11:00 a.m. en las instalaciones de la Dirección Territorial de San Andrés.

Sin embargo, no se obtuvo respuesta frente a la solicitud de información y el representante legal de HOWARD Y CIA EN CS no compareció a la citación fechada. Por lo cual, el 12 de enero de 2022 mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000002, se envió segunda solicitud de información requiriendo: Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a 30 días. Copias del estado de cuenta de aportes a Colpensiones junto con los soportes de pago o novedades correspondiente al periodo entre el 2019-11 hasta 2020-01. Información acerca de los motivos por los cuales no se atendió el requerimiento enviado al correo electrónico [rhumanos@howardyciasaesas.com](mailto:rhumanos@howardyciasaesas.com) el 19 de octubre de 2021, dentro del término de cinco (5) días hábiles concedido para su respuesta.

Y, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000003 del 12 de enero de 2022, se envía segunda citación para llevar a cabo diligencia de declaración del representante legal de HOWARD Y CIA EN CS para el jueves 20 de enero de 2022, a las 9:00 a.m. en las instalaciones de la Dirección Territorial de San Andrés.

No obstante, el segundo requerimiento nuevamente no fue atendido y el representante legal de HOWARD Y CIA EN CS no compareció a la citación fechada, de manera que continua la actitud renuente por parte de esta.

Así, mediante Auto No. 042 del 06 de julio de 2022, la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social comunica la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de HOWARD Y CIA EN CS identificada con NIT 827000202 - 1.

Y, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000381 del 07 de septiembre de 2021, se comunica méritos a través del correo electrónico [info@howardyciasaesas.com](mailto:info@howardyciasaesas.com) sin obtener constancia de recibido, y se procede a comunicar mediante aviso publicado en la página web del Ministerio de Trabajo por el termino de cinco días, desde el 24 de octubre de 2022 hasta el 31 de octubre de la misma anualidad, surtiéndose la comunicación según lo previsto en el 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que se desconoce la dirección física para comunicaciones y notificaciones, porque el estado de la empresa en el RUES reporta como cancelada por traslado de domicilio.

En ocasión a todo lo anterior mediante Auto No. 080 del 31 de octubre de 2022, se dispuso a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de HOWARD Y CIA S. EN C.S. identificada con NIT 827000202-1, y se formuló el siguiente cargo:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**CARGO PRIMERO:** Al no responder los requerimientos realizados por la inspectora de trabajo comisionada para la práctica de pruebas en la averiguación preliminar, se estaría incurriendo en una presunta violación de las normas laborales y en especial lo comprendido en el numeral 1º del Artículo 486. del Código Sustantivo de Trabajo, por renuencia en el suministro de información.

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.  
(...)

El 21 de noviembre de 2022, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000565, se envió oficio de citación mediante comunicación para notificación personal del Auto No. 080 del 31 de octubre de 2022, al representante legal de HOWARD Y CIA EN CS a través del correo electrónico [info@howardyciaaesas.com](mailto:info@howardyciaaesas.com), en el cual se solicita comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación.

Sin embargo, transcurrido el termino de cinco (5) días hábiles, no se presentó representante legal o apoderado de HOWARD Y CIA EN CS para la notificación personal, por lo cual, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2022748800100000566 se procede a la notificación por aviso, publicación en página web del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio de la investigada.

Que, surtid la notificación por aviso y transcurrido el termino legalmente establecido para la presentación de descargos, solicitud de practica de pruebas, la investigada guardó silencio, y el despacho dispuso mediante Auto No. 001 del 10 de enero de 2023, a correr traslado al investigado por el termino de tres (3) días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que se desconoce dirección física y de correo electrónico de la investigada, se procedió a la publicación en pagina web de la comunicación del Auto No. 001 del 10 de enero de 2023.

Surtida la comunicación y transcurrido el término para la presentación de alegatos de conclusión, nuevamente la investigada guardo silencio.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La investigada no aportó pruebas documentales o testimoniales, ni solicitó la practica de ellas en las diferentes etapas dispuestas para ejercer su derecho de defensa.

### IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el termino legalmente establecido para la presentación de descargos del Auto No. 080 del 31 de octubre de 2022, la investigada no presentó escrito o memorial de descargos, ni solicitó la practica de pruebas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En el término concedió para la presentación de alegatos de conclusión dispuesta mediante Auto No. 001 del 10 de enero de 2023, la investigada no presentó escrito o memorial de alegatos.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este ente ministerial es competente para pronunciarse sobre este asunto, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes.

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

**ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que establece:*

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

El carácter de fundamental que da la Constitución Política de Colombia al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social integral, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la OIT; en ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y siguientes del Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Inspector de Trabajo podrá hacer uso del proceso administrativo sancionatorio por renuencia una vez se le presente que una persona natural o jurídica se rehúse a entregar informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.

Al respecto, el artículo 51 del CPACA textualmente señala:

*"Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.*

*La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.*

*Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.*

*La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.*

*PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.*

#### **A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Con el fin de dar cumplimiento al memorando suscrito por la subdirección de IVC del Ministerio del Trabajo, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2021748800100000247 del 19 de octubre de 2021, la Dirección Territorial de San Andrés del Ministerio de Trabajo, requirió a la empresa HOWARD Y CIA S. EN C.S. identificada con NIT 827000202-1, para que en el término de cinco (5) días hábiles remitiera el estado de cuenta de aportes a Colpensiones junto con los soportes de pago o novedades correspondiente a los periodos 2019-11 hasta 2020-01. Dicho oficio se envió al correo electrónico rhumanos@howardyciasaesas.com con constancia de recibido en la misma fecha.

Sin embargo, trascurrido el término concedido para que la requerida emitiera su respuesta y allegará al despacho lo documentos solicitados, esta guardó silencio. Por lo cual se inició en primera instancia la averiguación preliminar y ante la permanencia de la conducta renuente, posteriormente se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos.

No obstante, fue evidente durante todo el proceso, que la investigada en ningún momento se hizo parte de este, ni al momento de comunicarse de los actos administrativos expedidos o notificarse de los mismo, por lo cual se tuvo que recurrir a la notificación por aviso en página web, así como tampoco se hizo parte para ejercer su derecho de defensa.

Es hasta la notificación del Auto de inicio y formulación de cargos que el despacho encuentra actualización del estado de la empresa en el RUES, donde se reporta como cancelada su matrícula por traslado de domicilio.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Con lo anterior, para el despacho es posible determinar que el investigado, no respondió los requerimiento por causa imputable a este, sino por el proceso de traslado de domicilio de la empresa, por lo cual no fue comunicada o notificada a la dirección correcta; en tal medida resulta para el despacho que no es posible continuar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

un procedimiento administrativo sancionatorio contra esta, mas aun, cuando el termino para resolver los procesos de renuncia es de dos (2) meses, contados a partir de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

### RESUELVE

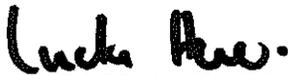
**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a HOWARD Y CIA S. EN C.S. identificada con NIT 827000202-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente el señor JOSE ARTURO MEZA LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.253.031 o quien haga sus veces, de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR** la actuación una vez en firme.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LINDA GABY HERAZO MORALES**  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*Proyectó: Linda H.  
Revisó: Silvia N.*